



*****1

VS.
SÍNDICO PROCURADOR DEL
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA,
BAJA CALIFORNIA, Y OTRA
AUTORIDAD.
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 1004/2017 S.S.

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro.

Resolución de recurso de revisión que confirma la sentencia dictada el veintidós de agosto de dos mil diecinueve, por la entonces Segunda Sala [actualmente Juzgado Segundo]¹del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro.

RESULTANDO:

1. Que por escrito presentado el diez de septiembre de dos mil diecinueve, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada el veintidós de agosto de dos mil diecinueve, por la entonces Segunda Sala de este Tribunal, en la que se declaró la nulidad del acto impugnado.
2. Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de fecha dos de octubre de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, sin que realizaran manifestación alguna.
3. Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal, y en cumplimiento con el acuerdo anteriormente citado, se turnó el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

¹En sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal tomó -entre otros- el siguiente punto de acuerdo: "La denominación de los órganos de primera instancia, con excepción de la Sala Especializada, que correspondían a Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, que deberá aplicar a partir de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, es la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Auxiliar con residencia en la ciudad de Tijuana, respectivamente y, en ese sentido, las referencias que en la normatividad y documentación correspondiente, tales como los diversos Acuerdos y Nombramientos emitidos por este Pleno, se haga de las aludidas Salas, deberá entenderse hecha a los Juzgados antes precisados."



CONSIDERANDOS

4. **PRIMERO.- Competencia.-** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California (Ley del Tribunal), aplicable en la especie de conformidad con lo dispuesto en el artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
5. **SEGUNDO.- Glosario.** A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones estipulativas:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California.
Ley de Responsabilidades	Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.
Síndico Procurador	Síndico Procurador del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California

6. **TERCERO.-Antecedentes del caso.** Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:
7. El acto impugnado en el presente juicio consistió en la resolución emitida por el Síndico Procurador el seis de abril de dos mil diecinueve, por la cual impuso al actor la **sanción** administrativa de **destitución** del cargo, empleo o comisión dentro de la administración pública municipal del Ayuntamiento de Tijuana, así como la sanción de **inhabilitación** para obtener y ejercer un empleo, cargo o comisión en el servicio público por el término de dos años.
8. La Sala de conocimiento declaró la nulidad de la resolución impugnada y condenó a las autoridades demandadas a emitir una nueva resolución dejando sin efectos la declarada nula; a pagar al actor todas las prestaciones económicas que dejó de percibir y a que tiene derecho a partir de la fecha en que fue destituido; así como a que se giren los oficios correspondientes para que la autoridad competente reinstale al actor en el cargo que venía desempeñando hasta antes de que fuera destituido.



9. Inconforme con la anterior determinación, la autoridad demandada formuló un único agravio, que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

10. CUARTO.- Agravios.- Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 con registro 164618 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a mayo de dos mil diez, tomo XXXI, de rubro "*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN*".

11. QUINTO.- Análisis.- En su recurso, la autoridad plantea un único agravio el cual se conforma, esencialmente, por los argumentos siguientes:

11.1 -Que en la sentencia se debió considerar que las pruebas presentadas durante el proceso administrativo fueron aptas e idóneas conforme al Código de Procedimientos Civiles para el Estado, para actualizar la falta atribuida a la parte actora, prevista en el artículo 47, fracción XII, de la Ley de Responsabilidades.

11.2 -Que debió considerarse que el resguardo de los elementos de prueba, con los cuales se acreditó la falta, fue acorde a derecho y conforme a la cadena de custodia.

11.3 -Que es incongruente el argumento de la Sala en el sentido de que no se puede dar certeza jurídica de cómo se acreditó la cadena de custodia, ni quién resguardó la muestra de orina del demandante, ya que los exámenes toxicológicos realizados dieron positivo.

11.4 -Que es una falacia que cada vez que se tuviera que realizar un examen se tuviera que señalar el tipo de examen toxicológico.

11.5 - Que en el caso de que se declarara la nulidad, ésta debería ser para efectos de que la Sindicatura emitiera una nueva resolución con amplitud de jurisdicción, ya que la Segunda Sala (ahora Juzgado Segundo) plantea la ausencia de motivación y fundamentación, no así de una indebida, por lo cual puede ser modificada o analizada en forma distinta en respeto al principio de estricto derecho. Con apoyo en la tesis de rubro siguiente: **MOTIVACIÓN. FORMAS**

EN QUE PUEDE PRESENTARSE LA VIOLACIÓN A ESA GARANTÍA EN FUNCIÓN DE LAS POSIBILIDADES DE DEFENSA DEL AFECTADO.

11.7 -Que no le causa perjuicio a la parte actora que los exámenes confirmatorios no se aplicaran en el mismo momento en que se tomó la primera muestra de orina, ya que se tomó una segunda muestra, respetando la cadena de custodia, y se obtuvo resultado confirmatorio.

11.8 -Que la sentencia es infundada y no está debidamente motivada, ya que la falta administrativa imputada al actor sí se configura, pues éste declaró ante la Sindicatura que aceptaba haber cometido un error ya que se sentía bajo estrés y presionado por el trabajo.

Los argumentos planteados en el agravio hecho valer, son inoperantes por insuficientes. Lo anterior, en razón de que la autoridad recurrente no combate los razonamientos expuestos por la A quo en la sentencia, que sirvieron de sustento para declarar la nulidad de la resolución impugnada, con los que determinó que, la autoridad demandada no acreditó con medios de convicción aptos y suficientes que se hubiere satisfecho debidamente la cadena de custodia, respecto de la muestra de orina del actor, que fue objeto del dictamen pericial, argumento total de la sentencia objeto de control del presente recurso, por lo que no habría forma de valorar la legalidad de dicha sentencia, al seguir rigiendo tal argumento en el fallo recurrido.

12. Sirve de apoyo la Jurisprudencia 3/2020 emitida por el Pleno de este Tribunal, aprobada en sesión de Pleno de fecha dos de diciembre de dos mil veinte, por unanimidad de votos, que a la letra dice:

JURISPRUDENCIA 3/2020 AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS POR LA SALA EN SU SENTENCIA. En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones. Por tanto, si el recurrente se conforma con repetir los argumentos que planteó en su escrito inicial [ya sea de demanda o de contestación] **pero no refuta las consideraciones de la Sala, sus agravios deben estimarse inoperantes por insuficientes**, puesto que no habría forma de valorar la legalidad de la sentencia que constituye el objeto de control del recurso. Recurso de Revisión 110/2016 T.S. -Promovente: Compañía Inmobiliaria Pacífico, S.A. de C.V.-Autoridad demandada: Recaudación de Rentas Municipales de Ensenada, Baja California.- 19 de junio de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alberto Loaiza Martínez . Recurso de Revisión 71/2017. -Promovente: Isidro Omar Aispuro Rojo.- Autoridad demandada: Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali.- 9 de octubre de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Carlos Rodolfo Montero Vázquez. Recurso de Revisión 20 70/2017 S.S. -Promovente: Noe Gaytán Monroy.- Autoridad demandada: Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana.- 23 de noviembre de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alberto Loaiza Martínez . La suscrita Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII, del artículo 25 de la ley que rige al tribunal, certifica que la tesis anterior fue aprobada en sesión de Pleno de fecha dos de



dicembre de dos mil veinte, por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Guillermo Moreno Sada y Carlos Rodolfo Montero Vázquez.

18. De la sentencia hoy recurrida, se advierte que la entonces Segunda Sala resolvió que la autoridad demandada no acreditó con prueba idónea y suficiente que se hubiere cumplido con la cadena de custodia de la muestra de orina correspondiente al actor, argumentando lo siguiente:

- A) Que no se advierte la existencia de un documento óptimo que demuestre plenamente que las muestras de orina tomadas a la parte actora en las diligencias de veintiocho de marzo y quince de octubre de dos mil catorce, sean precisamente las que obtuvieron resultado positivo confirmatorio en el dictamen pericial de fecha diecisiete de octubre de dos mil catorce, elaborado por doctor Jaime Enrique Vázquez Altamirano.
- B) Que en el acta administrativa circunstanciada de fecha quince de octubre de dos mil catorce, no se aprecia dato o información que genere certeza en cuanto a que la muestra de orina analizada por el perito y que dio resultado positivo a metanfetamina, sea la muestra proporcionada por la parte actora el veintiocho de marzo de dos mil catorce.
- C) Que en dicha acta administrativa omitió indicarse de dónde provenían las muestras de orina del demandante que tuvieron resultado preliminar positivo a metanfetamina y anfetamina, esto es, omitió asentarse las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se conservaron la muestra o muestras, especificándose, además, nombres y firmas de quienes estuvieron a cargo de la custodia de las mismas, detallándose paso a paso el cambio de persona que las custodiaba y circunstancias del movimiento de un lugar a otro.
- D) Que en el dictamen pericial de diecisiete de octubre de dos mil catorce se omitió precisar quién, cómo, y dónde, se resguardó la muestra de orina del demandante de momento a momento, desde su origen el veintiocho de marzo de dos mil catorce, hasta su apertura el diecisiete de octubre de dos mil catorce; haciéndose únicamente constar quién las entregó y recibió el veintiocho de marzo de dos mil catorce, pero sin indicar dónde se guardaron y bajo responsabilidad de quién quedaron.
- E) Que no existe elemento de convicción apto, suficiente y bastante a partir del cual se demuestre sin lugar a dudas que existe un acta debidamente circunstanciada que otorgue confiabilidad a los resultados obtenidos en el examen confirmatorio, en el que se haga constar las circunstancias de modo y

lugar en que presuntamente se llevó a cabo la entrega de las muestras a que se refiere el perito doctor Jaime Enrique Vázquez Altamirano en su dictamen pericial.

14. **El agravio formulado por la autoridad recurrente es inoperante**, toda vez que se limita a señalar que existe certeza de que la falta administrativa imputada a la parte actora se acreditó dado que el resguardo de los elementos de prueba fue conforme a derecho, respetándose la cadena de custodia de las muestras de orina correspondientes, y considerando que el actor confesó haberla cometido.
15. Sin embargo, la recurrente omite combatir los argumentos que sirvieron de sustento a la entonces Segunda Sala para declarar la nulidad de la resolución impugnada, en relación al cumplimiento de las formalidades que se deben de cumplir en la cadena de custodia de las muestras de orina de la parte actora.
16. La recurrente no controvierte el argumento relativo a que en la cadena de custodia de las muestras de orina, no se indicó de dónde provenían las muestras, en qué lugar y bajo custodia de quién fueron resguardadas, así como quién las trasladó y resguardó; es decir, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su remisión, desde su origen hasta su apertura el diecisiete de octubre de dos mil catorce; y cómo fue que el servidor público las identificó como suyas.
17. Limitándose a realizar una mera afirmación de que el resguardo de los elementos de prueba fue conforme a derecho, respetándose la cadena de custodia de las muestras, sin controvertir el argumento de la entonces Segunda Sala, en el sentido de que es insuficiente la circunstanciación del acta administrativa del quince de octubre de dos mil catorce por las razones antes precisadas, por lo que dicho argumento queda firme.
18. Tomando en cuenta lo anteriormente señalado resultan, insuficientes los argumentos de agravio vertidos por la recurrente y ocioso el estudio de cualquier otro agravio hecho valer, en virtud de que a nada práctico conduciría ya que el argumento en el que se sustentó la nulidad decretada, no fue controvertido por la autoridad recurrente, por lo que sigue imperando en el presente fallo.
19. Conforme lo expuesto y fundado en el presente fallo, ante lo inoperante de los argumentos de agravio se procede confirmar la sentencia dictada por la entonces Segunda



Sala de este Tribunal el veintidós de agosto de dos mil diecinueve.

20. Por lo expuesto y fundado, así como con apoyo en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se declara inoperante e infundado el agravio hecho valer por la autoridad demandada en el recurso de revisión.

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia emitida por la entonces Segunda Sala, ahora juzgado Cuarto de este Tribunal, de fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve.

NOTIFÍQUESE a las partes por boletín jurisdiccional.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada siendo ponente el tercero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

GMS/repp/mamm*

0

“ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 1004/2017 SS, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en siete fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de octubre de dos mil veinticuatro.---



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.